

FOJA: 159 (ciento cincuenta y nueve)
NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Felipe
CAUSA ROL : C-2682-2013
CARATULADO : VERA / SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y
COMERCIAL SERVIPLAN LTDA
FECHA DE INICIO : 07 de agosto del 2013.
FECHA DEL CITese : 07 de febrero del 2018.

San Felipe, veinte de febrero del dos mil dieciocho

VISTOS;

Se ha iniciado esta causa Rol C 2682-2013, caratulada “Vera Arcos con Sociedad Administradora y Comercializadora Serviplan Ltda.”, juicio ordinario sobre prescripción de hipoteca, por demanda interpuesta por doña Fresia del Tránsito Vera Arcos, empleada, domiciliada en calle Manuel Rodríguez sin N°, comuna de Santa María, en contra de Sociedad Administradora y Comercializadora Serviplan Ltda.”; en la que solicita se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida en favor de la demandada, respecto del bien inmueble que señala, declarando además prescritas todas las acciones y derechos de ella emanen, decretando asimismo el alzamiento.

Notificada legalmente la demandada, no contestó la demanda deducida en su contra, teniéndose por evacuado el traslado conferido en su rebeldía.

A fojas 106, no se dio lugar a tener por evacuado el trámite de réplica, por resultar la presentación extemporánea.

A fojas 108, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 128, con fecha 17 de noviembre del 2017, se lleva a efecto audiencia de conciliación, conciliación que no se logra, atendida la rebeldía de la parte demandada.

A fojas 135, con fecha 7 de diciembre del 2017, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose el hecho sustancial pertinente y controvertido.

Vencido el término probatorio, rendidas las probanzas que obran en autos a fojas 158, se cita a las partes para oír sentencia con fecha 7 de febrero del 2018.

CONSIDERANDO;

PRIMERO, que mediante presentación de fecha 5 de agosto del 2013, de fojas 2 y 3, comparece doña Fresia del Tránsito Vera Arcos, solicitando se declare la prescripción extintiva de hipoteca constituida en favor de la demandada, respecto del bien inmueble que señala, declarando además prescritas todas las acciones y derechos de ella emanen, decretando asimismo su alzamiento.



Funda su demanda, en que con fecha 18 de octubre de 1998, por escritura pública, constituyó hipoteca, inscrito a fojas 280 vuelta N°277 del registro de hipotecas de año 1993 de la ciudad de San Felipe, a favor de la Sociedad Administradora y Comercial Serviplan Ltda., sobre el inmueble del lote N° 1 de los dos en que se dividió un inmueble de mayor extensión compuesto de dos sitios denominados lotes E y F, ubicado en la comuna de Santa María, calle Latorre esquina Irrazabal, inscrito a fojas 537 vuelta N°871, del registro de propiedad del año 1987.

La hipoteca se constituyó con el objeto en su momento de garantizar, las obligaciones presentes y futuras de la Empresa de Transportes de Pasajeros Hermanos Vera Arcos Ltda.

Argumenta, que el artículo 2514 del Código Civil, señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y dicho plazo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible. Por su parte, agrega el inciso 1° del artículo 2515 del Código Civil, que el tiempo de inactividad del acreedor es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias. Asimismo, el artículo 2516 del Código Civil, establece que la acción hipotecaria, y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden.

Señala, finalmente, en resumen, que considerando la fecha de constitución de la hipoteca, en virtud del cual han transcurrido todos los plazos legales, pero principalmente, que la empresa Sociedad Administradora y Comercial Serviplan Ltda., en la actualidad no tiene existencia legal ni física y no quedando además continuador de este, corresponde declarar la prescripción extintiva de la hipoteca antes señalada.

SEGUNDO, que la parte demandada, notificada legalmente, no contestó la demanda deducida, teniéndose por evacuado en su rebeldía el traslado conferido.

TERCERO, que la parte demandante, a fojas 105, evacúa trámite de réplica, expresando que reitera los mismos argumentos de hecho y de derecho que ha señalado en su demanda de autos.

CUARTO, que la parte demandada, no evacuó el trámite de réplica dentro del plazo legal que tenía para hacerlo, el que se tuvo por evacuado en su rebeldía a fojas 108.

QUINTO, que llamadas las partes a conciliación, a fojas 128 se efectúa audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada, dejándose expresa constancia de ello en el acta respectiva.

SEXTO, que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos fácticos de su acción rindió la siguiente prueba documental, acompañando con la debida ritualidad procesal los siguientes documentos: certificado de dominio vigente, rolante a fojas 1 y 1 vuelta, respecto del inmueble denominado lote número Uno, de la comuna de Santa María, a nombre de Fresia del Tránsito Vera Arcos, inscrito a fojas 537 vta, N°871 del registro de propiedad del año



1987, propiedad a la que le afecta una primera hipoteca a favor de la Sociedad Administradora y Comercial Serviplan Ltda., inscrita a fojas 280 vta. N°277 del registro de hipotecas del año 1991. Además, Solicitó y obtuvo oficio al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, a fin remita antecedentes, que rolan de fojas 9 a 17, relacionados todos con la Existencia y funcionamiento de la sociedad Administradora y Comercial Serviplan.

SEPTIMO, que la parte demandada no ha rendido prueba alguna en la presente causa, encontrándose rebelde en la instancia.

OCTAVO, que la parte demandante, Fresia del Tránsito Vera Arcos, según se desprende de escrito de demanda, pretende con su acción se declare la prescripción extintiva de todas las acciones y derechos emanados de la hipoteca que señala, constituida a favor de la demandada, Sociedad Administradora y Comercial Serviplan.

NOVENO, que de documento acompañado a fojas 1, consistente en certificado de dominio y certificado de hipotecas y gravámenes vigente, se desprende que en relación al inmueble individualizado con lote N° Uno de los dos en que se dividió un inmueble de mayor extensión, compuesto de dos sitios denominados lotes letras E y F, ubicado en la comuna de Sana María, de propiedad de la Fresia del Tránsito Vera Arcos (demandante), se constituyó primera hipoteca a favor de la Sociedad Administradora y Comercial Serviplan Ltda. (demandada), hipoteca que actualmente se encuentra vigente.

DECIMO, que se define la hipoteca como el derecho real que recae sobre un inmueble que, permaneciendo en poder del que lo constituye, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse con el producido de la subasta, encontrándose entre sus principales características el de ser un derecho accesorio, esto es, que supone la existencia de una obligación principal que le sirve de soporte.

UNDECIMO, que la parte demandante en su libelo de demanda manifiesta que la hipoteca se constituyó a fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras que la Empresa de Transportes de Pasajeros Hermanos Vera Arcos Ltda, contraiga.

Empero, la actora no ha acreditado suficientemente, debiendo hacerlo según las reglas del onus probandi, la efectiva existencia de la garantía general hipotecaria que señala, o en su caso, que obligación determinada garantiza la hipoteca que refiere.

DUODECIMO, que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional están acordes en que la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantiza, toda vez que los artículos 2434 inciso primero y 2516 inciso primero del Código Civil establecen expresamente, respectivamente, que la acción hipotecaria se extingue y prescribe conjuntamente con la obligación a que accede.

DECIMO TERCERO, que así las cosas, no habiendo la parte demandante acreditado la existencia de la o las obligaciones,



presentes o futura, que son garantizadas por la hipoteca que refiere, no se hará lugar a la demanda deducida por la actora.

Y además teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 170, y 342 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 2434, 2515 del Código Civil, se declara:

A.- Que, no ha lugar a la demanda de prescripción extintiva respecto a hipoteca, deducida por la parte demandante doña Fresia del Tránsito Vera Arcos, en lo principal de fojas 2.

B.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese legalmente.

Rol C-2682-2013

Dictada por don JORGE LUIS GATICA SILVA, Juez titular.
Autoriza doña Danisa María Ordenes González, Secretaria subrogante.

En San Felipe, a veinte de febrero del dos mil dieciocho, se incluyó en el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>